

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

ALIMENTOS No. 1100131100042019 1004

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 30 de octubre de 2020, en cuanto hace alusión a la negación, por parte del Juzgado, a librar los oficios pedidos por la parte demandada.

Argumenta la inconforme, entre otros aspectos que, con la contestación de la demanda, presentada por correo electrónico, del 4 de septiembre de 2020, allegó mediante memorial los derechos de petición ejercidos por la pasiva, dirigidos a las entidades sobre las que se insiste hoy que el Despacho libre las misivas, por cuanto se cumplió con las exigencias legales. En cuanto a la carta rogatoria, está va dirigida a una Empresa con sede en Estados Unidos, y es una prueba viable, conforme a los convenios y tratados internacionales.

Dentro del traslado la parte contraria señaló que, la parte demandada aportó la presentación de los derechos de petición con posterioridad a la solicitud de pruebas, es decir, no acreditó con la contestación el diligenciamiento de ley y que las peticiones no hayan sido atendidas y, por otro lado, las pruebas así pedidas no son pertinentes para acreditar la capacidad económica de la demandada.

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 73-10 del C. G. del P., como deber de las partes y sus apoderados “... Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

Para resolver es del caso tener en cuenta el trámite que a la fecha registra la demanda que nos ocupa, y lo que físicamente reposa en el expediente, a saber:

- El 27 de febrero de 2020, se radicó poder proveniente de la demandada, junto con anexos que acompañan un recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda.

- El 5 de marzo de 2020, se radica otra impugnación de la pasiva, contra el auto fechado 28 de febrero de 2020, que dispuso medidas cautelares.

- Resueltos los recursos el 10 de agosto de 2020, se dio aplicación al artículo 118 del C. G. del P., para efectos legales de la contestación de la demanda, lo que indica que, hasta el 26 de agosto del mismo año, vencía el término para contestar demanda.

- El 19 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, la parte demandada contestó la demanda, allegando los anexos como sustento de su defensa, no obstante, verificada la documental anexa no se encuentran adjuntos los derechos de petición a que alude el inconforme, como prueba de la presentación de los mismos y la denegación de las entidades en emitir respuesta.

- Descorrido el traslado de las excepciones, el 30 de octubre de 2020, se emitió el auto que hoy es objeto de impugnación.

- El 4 de septiembre de 2020, la parte demandada allega los derechos de petición, con un archivo de 51 folios.

El artículo 173 del C. G. del P., establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código...*

... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

En el presente caso, la recurrente solicitó las comunicaciones dirigidas a las entidades enlistadas en el acápite de oficios, de la contestación de la demanda, respecto de las que – según su afirmación – elevó derecho de petición, y refiere textualmente *“... los cuales allegaré oportunamente al Despacho...”*, lo que indica sin lugar a dudas, y sin mayor interpretación jurídica, que la “oportunidad”

legal correspondía a esa etapa procesal, es decir, con la contestación de la demanda, dado que es el evento jurídico en el que deben solicitarse e incorporarse al proceso las pruebas, tal y como lo prevé la ley procesal, con sujeción a que los términos para la ejecución de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables (Art. 117 del C. G. del P), por lo que, la prueba documental allegada el 4 de septiembre de 2020, con la que se pretende demostrar que presentó derechos de petición, resulta extemporánea y por tanto, no resulta viable revocar la providencia refutada.

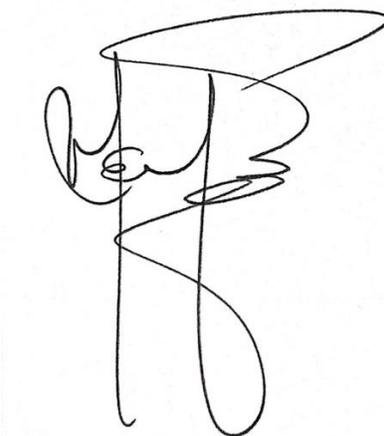
Bajo los anteriores razonamientos, el Despacho no revocará el auto atacado y, mantendrá incólume la providencia en cuestión. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 30 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.

Las partes y sus apoderados deberán estarse lo resuelto en el auto en cuestión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez